

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISEIS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO ELECTORAL INOMINADO DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/14/2023 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JDC/15/2023, TESLP/JDC/16/2023, TESLP/JDC/17/2023, TESLP/JDC/18/2023, INTERPUESTO POR LOS C.C. JOSÉ REYES MARTÍNEZ ROJAS Y OTROS EN CONTRA DE:

“de la amonestación pública a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí; José Reyes Martínez Rojas (Presidencia), Edgar Samuel Trejo Reyna (Regiduría), Cecilia Cerda Zapata (Regiduría), Adair Guadalupe Álvarez Zamarripa (Regiduría), Gloria Guadalupe Cruz Olivares (Regiduría), María Reyna Guardiola Briones (Regiduría), Juan Gabriel Carranza Coronado y María del Pilar Puente Moreno (Regiduría)” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:**

“San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veintidós de mayo de dos mil veintiséis.

Resolución que **CONFIRMA** el acuerdo de fecha veinticuatro de marzo del presente año, mediante el cual se amonesta a las y los integrantes del Ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí, dentro del **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TESLP/JDC/14/2023 y acumulados.**

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción.
Ley de Ingresos:	Ley de Ingresos del Municipio de Venado, S.L.P., para el Ejercicio fiscal 2026.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sentencias. El veintiocho de septiembre y seis de diciembre ambas del año dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencias en el juicio TESLP/JDC/14/2023 y acumulados mediante las cuales se declararon fundados los agravios de las partes actoras.

1.2. Acuerdo de incumplimiento. El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro este Tribunal Electoral, dictó acuerdo de incumplimiento de las sentencias dictadas el veintiocho de septiembre y el seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Apercibiendo a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Venado; S.L.P., que en caso de incumplir a lo ordenado en el acuerdo correspondiente se le impondría de manera individual una de las medidas de apremio estipuladas por el artículo 40, de la Ley de Justicia Electoral.

1.3. Acuerdo de incumplimiento. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro se aprobó el acuerdo de incumplimiento y se ordenó el requerimiento de pago apercibiendo que, para el caso de no dar cumplimiento, se les impondría de manera individualizada una multa de 100 UMA'S.

1.4. Informe de cumplimiento. El siete de junio del año en curso los ciudadanos Olivia Valdez Martínez, Maribel Martínez Noriega, Gloria Leticia Medina Rivera, Cecilia Molina Hernández y Luis Felipe Casas Alemán Martínez, informan a este Tribunal Electoral que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento al pago y su inconformidad a la propuesta realizada por el Síndico Municipal de Venado, S.L.P.

1.5. Acuerdo de incumplimiento. El veinte de junio de dos mil veinticuatro se aprobó el acuerdo de incumplimiento y se ordenó el requerimiento de pago apercibiendo al Ayuntamiento que para el caso de no dar cumplimiento al requerimiento se les impondría de manera individualizada una multa de 100 UMA'S.

1.6. Juicio Federal. El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, inconforme con el acuerdo referido, el Ayuntamiento de Venado, S.L.P., interpuso juicio electoral.

El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción, resolvió en el sentido de revocar y dejar sin efectos la multa impuesta por este Tribunal.

1.7. Acuerdo de cumplimiento parcial de conformidad con el juicio SM-JE-131/2024. El quince de agosto de dos mil veinticuatro este Tribunal Electoral en cumplimiento al juicio SM-JE-131/2024, dictó acuerdo en el sentido de tener al Ayuntamiento de Venado, S.L.P., por realizando actos tendientes a dar cumplimiento a las sentencias dictadas y se ordenó requerir nuevamente el cumplimiento.

1.8. Comparecencia de la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Venado, S.L.P., administración 2024-2027. El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, la Síndica Municipal del Ayuntamiento, mediante escrito solicitó se tuviera al Ayuntamiento de Venado, S.L.P., por señalando nuevo domicilio procesal para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle profesor Pedro Vallejo número 1063, barrio de San Miguelito en la ciudad de San Luis Potosí, con exclusión de cualquier otro designado con anterioridad, ello en términos de lo expuesto en el oficio que se acompaña.

1.9. Escrito de las partes actoras del juicio TESLP/JDC/14/2023 y acumulados. El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro las partes actoras mediante escrito solicitan que se requiera a la nueva administración por el cumplimiento integral de las sentencias y se les hagan efectivos los máximos apercibimientos de ley por el incumplimiento.

1.10. Requerimiento al Ayuntamiento de Venado, S.L.P. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, este Tribunal requiere nuevamente al Ayuntamiento de Venado S.L.P., el pago a Olivia Valdez Martínez, Maribel Martínez Noriega, Gloria Leticia Medina Rivera y Luis Felipe Casas Alemán Martínez, de la cantidad bruta de \$732,996.34 (setecientos treinta y dos mil novecientos noventa y seis pesos 34/100 M.N.) y a Cecilia Molina Hernández la cantidad de \$805,819.22 (ochocientos cinco mil ochocientos diecinueve pesos 22/100 M.N.), a las cuales se deberán hacer las retenciones de ley aplicables, en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de la notificación correspondiente, esto en cumplimiento a las sentencias dictadas dentro del juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano TESLP/JDC/14/2023 y acumulados, el veintiocho de septiembre y seis de diciembre de dos mil veintitrés.

1.11. Certificación de término. El trece de febrero de dos mil veinticinco, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí certifica y hace constar que, en el plazo de diez días hábiles otorgado al Ayuntamiento de Venado, comparecieron las partes actoras Olivia Valdez Martínez, Maribel Martínez Noriega, Gloria Leticia Medina Rivera, Cecilia Molina Hernández y Luis Felipe Casas Alemán Martínez, solicitando se apercibiera a la autoridad responsable por el incumplimiento de sentencia.

1.12. Vista al Ayuntamiento de Venado, S.L.P. El dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, mediante oficio TESLP/PM/DAPG/064/2025 se da vista al Ayuntamiento de Venado, S.L.P.

La autoridad responsable manifestó que se estaban realizando las gestiones necesarias para efecto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.

1.13. Requerimiento al Ayuntamiento de Venado, S.L.P. El seis de marzo de dos mil veinticinco mediante el oficio TESLP/PM/DAPG/99/2025, este Tribunal requirió al Ayuntamiento de Venado S.L.P., para que informara y acreditara a este Tribunal las gestiones realizadas, apercibiéndolo que de no hacerlo se le impondría una de las medidas de apremio estipuladas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

1.14. Nuevamente se requiere al Ayuntamiento de Venado S.L.P. El veintiuno de marzo este Tribunal Electoral requirió nuevamente al Ayuntamiento de Venado S.L.P., para que informara las gestiones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de mérito, apercibido que de no hacerlo se le impondrá una de las medidas de

apremio estipuladas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral, consiste en una multa de 50 UMAS (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).

1.15. Contestación al requerimiento. El veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, la Síndica Municipal y representante legal del H. Ayuntamiento de Venado, S.L.P., dio contestación, informando que mediante el oficio SMV/415/22/02/2025 se solicitó a la Tesorera del Ayuntamiento de Venado se lleven a cabo las gestiones necesarias para erogar el pago de las dietas las cuales fueron impuestas al Ayuntamiento de Venado, S.L.P. del cual se da vista a las partes actoras.

1.16. Comparecencia de las partes. El veintitrés de abril de dos mil veinticinco, Olivia Valdez Martínez, Maribel Martínez Noriega, Gloria Leticia Medina Rivera, Cecilia Molina Hernández y Luis Felipe Casas Alemán Martínez, comparecieron para manifestar que el acto referido en el punto que antecede no tenía alcance de cumplimiento, por lo que solicitaron que se requiera al Ayuntamiento de Venado S.L.P., el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio TESLP/JDC/14/2023 y acumulados y se formularan los apercibimientos de ley.

1.17. Acuerdo de incumplimiento. El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, se aprobó acuerdo de incumplimiento a las sentencias dictadas en el juicio TESLP/JDC/14/2023 y acumulados y se apercibió a los integrantes del Ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí.

1.18. Comparecencia de los integrantes del Ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí. El quince de julio de dos mil veinticinco, comparecieron Cecilia Cerda Zapata, Adair Guadalupe Álvarez Zamarripa, Gloria Guadalupe Cruz Olivares, José Reyes Martínez Rojas, María Reyna Guardiola Briones, María del Pilar Puente Moreno, Edgar Samuel Trejo Reyna y Juan Gabriel Carranza Coronado.

1.19. Acuerdo plenario de incumplimiento. El seis de agosto de dos mil veinticinco, se multó a los integrantes del Ayuntamiento de Venado, S.L.P., con 100 UMA's.

1.20. Impugnación ante la instancia federal. El dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, los integrantes del Ayuntamiento de Venado, S.L.P., impugnaron la multa referida.

1.21. Resolución de Sala Regional. El trece de octubre de dos mil veinticinco, la Sala Regional confirmó la multa impuesta a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento en cita.

1.22. Presentación de cheques. El dos de diciembre el Ayuntamiento dos mil veinticinco de Venado presentó tres cheques por la cantidad de \$3,333.33 (tres mil trescientos treinta y tres 33/100 M.N.) a nombre de Maribel Martínez Noriega, Gloria Leticia Medina Rivera y Olivia Valdez Martínez.

1.23. Manifestación de los actores en el juicio principal. El diecinueve de enero del presente año¹, los actores manifestaron que la presentación de diversos cheques emitidos por el Ayuntamiento de Venado, expresan "su total e inequívoca inconformidad con el actuar del Ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí, consistente en una simulación de cumplimiento parcial."

1.24. Requerimiento al Ayuntamiento de Venado, S.L.P. El trece de febrero se dictó un acuerdo en el que se ordenó requerir al Ayuntamiento de Venado San Luis Potosí, para que informara a este Tribunal Electoral, el estado que guardaba la solicitud de presupuesto para el ejercicio fiscal 2026, por la cantidad que se adeuda a los actores.

1.25. Escrito de Ayuntamiento de Venado, S.L.P. El veintitrés de febrero el Ayuntamiento de Venado presentó escrito anexando copia simple de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, S.L.P., para el ejercicio fiscal del año 2026, sin especificar si efectivamente se le había otorgado la cantidad suficiente para el pago a la parte actora de lo adeudado en el juicio principal, para corroborarlo con dicha Ley de Ingresos.

1.26. Nuevo requerimiento al Ayuntamiento de Venado, S.L.P. El cuatro de marzo, nuevamente se requirió al Ayuntamiento de Venado, S.L.P., para que, en el término de setenta y dos horas a partir de la notificación correspondiente, informara a este Tribunal Electoral las gestiones específicas realizadas respecto al pago de los actores conforme al presupuesto de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, para el ejercicio fiscal del año 2026, asimismo, se apercibió a los integrantes del Ayuntamiento en cita.

1.27. Escrito del Ayuntamiento de Venado. El once de marzo el Ayuntamiento, presentó escrito mediante el cual da contestación al requerimiento efectuado, adjuntando copia simple de la sesión ordinaria de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticinco.

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

1.28. Amonestación pública a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Venado, S.L.P., el veinticuatro de marzo se dictó acuerdo mediante el cual se amonestó a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento.

1.29. Juicio federal. El seis de abril, los integrantes del Ayuntamiento de Venado presentaron ante este Tribunal Electoral medio de impugnación en contra de la amonestación pública.

1.30. Junta de avenencia. El siete de abril se llevó a cabo junta de avenencia entre las partes, en las instalaciones de este Tribunal Electoral, la respectiva acta consta en autos del expediente TESLP/JDC/14/2023 y acumulados.

1.31. Resolución de juicio federal. El veinticuatro de abril, Sala Regional Monterrey resolvió en el sentido de desechar y reencauzar el medio de impugnación, a este Tribunal Electoral.

1.32. Acuerdo de admisión del recurso electoral innominado. El seis de mayo se admitió a trámite el recurso electoral innominado dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TESLP/JDC/14/2023 y acumulados.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la *Constitución Local*, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral.

3. PROCEDENCIA

a) Forma. Se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral, se precisan el nombre y la firma de la parte promovente, las determinaciones que controvierten, se mencionan los hechos, agravios, se identifica el acto impugnado, las disposiciones no atendidas y se señala el domicilio y autorizados para recibir todo tipo de notificaciones.

b) Oportunidad. Se presentó dentro del plazo legal de los cuatro días, estipulado por el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, se considera presentado en el plazo de ley, toda vez que el acto impugnado fue notificado el veintiséis de marzo del presente año y el medio de impugnación se presentó el seis de abril, por lo que fue presentado en tiempo².

c) Legitimación. La parte actora está legitimada porque promueven un acto que a su consideración viola su derecho político-electoral.

d) Interés jurídico. En términos del artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral, se cumple con este requisito, la parte actora controvierte actos contrarios a su pretensión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Marco normativo

Derecho de acceso a la justicia

El artículo 17 de la Constitución general establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Asimismo, el artículo 25 de esa misma Convención dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

² Tomando en cuenta que los días 1, 2, 3, 4 y 5 de abril de 2026 fueron días inhábiles

Por tanto, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, México se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso a desarrollar las posibilidades del recurso judicial y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

4.2. Acto impugnado

La parte actora controvierte el “acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, en que se realiza una amonestación pública a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí; Reyes Martínez Rojas (Presidente), Edgar Samuel Trejo Reyna (Regidor), Cecilia Cerda Zapata (Sindica), Adair Guadalupe Álvarez Zamarripa (Regidor,) Gloria Guadalupe Cruz Olivares (Regidora), María Reyna Guardiola Briones (Regidora), Juan Gabriel Carranza Coronado (Regidor) y María del Pilar Puente Moreno (Regidora)”, mismo que a la letra dice:

San Luis Potosí, S.L.P., a veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis.

Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como los numerales 32, fracción IX y 50, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Por ello se **ACUERDA**:

PRIMERO. Tener por recibido escrito a las 09:23 nueve horas con veintitrés minutos del día once de marzo del año en curso mediante oficio signado por Cecilia Cerda Zapata, Sindica del Municipio de Venado, S.L.P. y representante de todos los requeridos en el acuerdo de fecha cuatro de marzo del año en curso en el expediente TESLP/JDC/14/2023 y acumulados, anexa el orden del día veinticinco de agosto de dos mil veinticinco en el que sesionaron con relación a la sentencia electoral del presente asunto.

SEGUNDO. Se agrega al expediente el escrito y el anexo de referencia para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. No ha lugar a tener al Ayuntamiento de Venado, S.L.P., por dando cumplimiento al requerimiento mediante el oficio TESLP/PM/DAPG/030/2026, el cuatro de marzo del presente año; en virtud de que con la sola remisión del citado documento no se acreditan ni se informan de las **gestiones específicas realizadas para pagar a los actores conforme al presupuesto de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, S.L.P., para el ejercicio fiscal del año 2026**, la cantidad de \$ 732,996.34 (setecientos treinta y dos mil novecientos noventa y seis pesos 34/100 M.N.), a cada uno de los actores Olivia Valdez Martínez, Maribel Martínez Noriega, Gloria Leticia Medina Rivera, Cecilia Molina Hernández, Luis Felipe Casas Alemán Martínez, y a Cecilia Molina Hernández la cantidad de \$805,819.22 (ochocientos cinco mil ochocientos diecinueve pesos 22/100 M.N.). Es preciso citar que el requerimiento fue notificado el seis de marzo del presente año:

“CUARTO. Asimismo, **requiérase nuevamente** al Ayuntamiento de Venado, S.L.P., por el término de setenta y dos horas a partir de la notificación correspondiente, para que especifique a este Tribunal Electoral las gestiones específicas respecto al pago de los actores conforme al presupuesto de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, S.L.P., para el ejercicio fiscal del año 2026, la cantidad de **\$ 732,996.34 (setecientos treinta y dos mil novecientos noventa y seis pesos 34/100 M.N.)**, a cada uno de los actores Olivia Valdez Martínez, Maribel Martínez Noriega, Gloria Leticia Medina Rivera, Cecilia Molina Hernández, Luis Felipe Casas Alemán Martínez, y a Cecilia Molina Hernández la cantidad de **\$805,819.22 (ochocientos cinco mil ochocientos diecinueve pesos 22/100 M.N.)**, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, S.L.P., para el ejercicio fiscal del año 2026”.

No obstante a ello, el once de marzo del año en curso mediante oficio signado por Cecilia Cerda Zapata, Sindica del Municipio de Venado, S.L.P. y representante de todos los requeridos en el acuerdo de fecha cuatro de marzo del año en curso en el expediente TESLP/JDC/14/2023 y acumulados, sin contestar las cuestiones planteadas relativas a rendir información respecto a las gestiones específicas realizadas para el pago de los actores conforme al presupuesto de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, S.L.P., contestando en los siguientes términos:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E



Se recibe escrito
en una hoja
con firma
autógrafa al que
se adjunta anexos
descritos en
Acuse. Consejo

CECILIA CERDA ZAPATA, en mi carácter que tengo debidamente reconocida como Síndica Municipal y Representante Legal del Municipio de Venado, S.L.P.; comparezco en el EXPEDIENTE TESLP/JDC/14/2023 y sus acumulados TESLP/JDC/15/2023 TESLP/JDC/16/2023, TESLP/JDC/17/2023, TESLP/JDC/18/2023; ante ese H. Tribunal con el debido respeto expongo:

Por medio del presente y en representación todos los requeridos del ayuntamiento del Municipio de Venado, S.L.P. del número de oficio TESLP/PM/DAPG/033/2026, me permito anexar la orden del día de fecha 25 de agosto de 2025, donde se sesiona en relación a las sentencia electoral del presente asunto, así como acuse de la propuesta de la ley de ingresos en donde se presenta a la Comisión de Hacienda, con los cuales, se justifica por parte de los integrantes de las diversas gestiones que se realiza para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.

Por lo expuesto solicito se sirva:

ÚNICO.- Acordar de conformidad lo solicitado.

San Luis Potosí, S.L.P., el día de su presentación.

Protesto lo necesario

LICENCIADA CECILIA CERDA ZAPATA
SÍNDICA MUNICIPAL

CUARTO. En virtud del incumplimiento al requerimiento referido, se hace efectivo el apercibimiento a cada uno de los integrantes Ayuntamiento de Venado, S.L.P., por no dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el oficio TESLP/PM/DAPG/030/2026, el cuatro de marzo del presente año, por tanto, con fundamento en términos del artículo 40, fracción II y último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, **se hace una amonestación pública a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí;**

- José Reyes Martínez Rojas (Presidente)
- Edgar Samuel Trejo Reyna (Regidor)
- Cecilia Cerda Zapata (Síndica)
- Adair Guadalupe Álvarez Zamarripa (Regidor)
- Gloria Guadalupe Cruz Olivares (Regidora)
- María Reyna Guardiola Briones (Regidora)
- Juan Gabriel Carranza Coronado (Regidor)
- María del Pilar Puente Moreno (Regidora)

QUINTO. Asimismo, **requiérase nuevamente** al Ayuntamiento de Venado, S.L.P., por el término de setenta y dos horas a partir de la notificación correspondiente, para que **informe y acredite fehacientemente con las constancias atinentes, las gestiones específicas realizadas para pagar a los actores conforme al presupuesto de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, S.L.P., para el ejercicio fiscal del año 2026, apercibido que de no hacerlo se le impondrá una de las medidas de apremio** estipuladas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral, **consiste en una multa de 100 UMAS** (\$ 11,731 once mil setecientos treinta y uno 00/100 MN), a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Venado, S.L.P.)

Notifíquese personalmente al:

-**Ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí**, en el domicilio autorizado para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Profesor Pedro Vallejo número 1063, Barrio de San Miguelito en la Ciudad de San Luis Potosí.

-**A cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Venado, S.L.P.;** José Reyes Martínez Rojas (Presidente), Edgar Samuel Trejo Reyna (Regidor), Cecilia Cerda Zapata (Síndica), Adair Guadalupe Álvarez Zamarripa (Regidor), Gloria Guadalupe Cruz Olivares (Regidora); María Reyna Guardiola Briones (Regidora), Juan Gabriel Carranza Coronado (Regidor) y María del Pilar Puente Moreno (Regidora).

En el domicilio conocido en Plaza Juárez SN, Zona Centro, Venado, San Luis Potosí.

4.3. Síntesis de agravios

La parte actora aduce los siguientes agravios:

4.3.1. Que trece de febrero de dos mil veintiséis, la autoridad jurisdiccional requirió a la parte actora para que informara el estado que guarda la solicitud del presupuesto para el ejercicio fiscal 2026, respecto de la cantidad adeudada a los actores en el juicio principal, tomando como base lo manifestado previamente en fecha quince de julio de dos mil veinticinco.

- Falta de inconsistencia (sic) en el acuerdo aprobado porque las manifestaciones del Ayuntamiento se calificaron como hechos futuros e inciertos, y posteriormente se modificó su valoración.

- Que para dar cumplimiento al requerimiento de fecha trece de febrero de dos mil veintiséis, la parte recurrente manifiesta que presentó la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2026.

- Que la autoridad responsable determinó que no se tenía por cumplido el requerimiento, argumentando que la sola remisión de dicho documento no acreditaba ni informaba las gestiones específicas realizadas para dar cumplimiento al pago reclamado por los actores en el juicio principal.

La parte recurrente se duele de la inconsistencia del criterio adoptado por el Tribunal Electoral, porque en un momento calificó las manifestaciones como hechos futuros e inciertos y posteriormente modificó su valoración, al grado de imponer una medida de apremio.

4.3.2. Que se impone una carga excesiva a la autoridad municipal al exigir gestiones adicionales.

4.3.3. Que el acuerdo impugnado vulnera los principios de congruencia y seguridad jurídica en perjuicio de los recurrentes porque este Tribunal Electoral modificó el criterio sin justificación alguna y que el criterio carece de debida fundamentación y motivación, generando incertidumbre jurídica respecto de qué debe entenderse como cumplimiento válido.

4.3.4. Indebida valoración de las pruebas aportadas, que el Tribunal Electoral incurre en una indebida valoración de pruebas, al restar eficacia probatoria a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2026, documento público exhibido en cumplimiento al requerimiento formulado, la autoridad omite realizar un análisis integral.

4.3.5. Que el acuerdo impugnado resulta ilegal debido a que el requerimiento formulado carece de la debida precisión respecto de las gestiones específicas que debían ser realizadas.

4.3.6. Que resulta jurídicamente inviable exigir el cumplimiento de una obligación cuando no existe previsión presupuestaria para ello. Que nadie está obligado a lo imposible.

4.3.7. Que el acuerdo impugnado carece de la debida motivación porque la autoridad no expone de manera clara, lógica y suficiente las razones por las cuales considera que las acciones realizadas resultaron insuficientes para tener por cumplido el requerimiento. Que se omite justificar por qué la información proporcionada no satisface los extremos solicitados, limitándose a realizar afirmaciones genéricas.

4.3.8. Los impugnantes manifiestan que dieron cumplimiento al requerimiento mediante escrito presentado en fecha once de marzo, informando que en Sesión de Cabildo de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticinco se llevaron a cabo las gestiones necesarias, pero que no fue posible presupuestar cantidad alguna para el ejercicio fiscal 2026.

4.3.9. Aducen que el acto impugnado vulnera los principios de congruencia y seguridad jurídica.

La inconsistencia del criterio adoptado por el Tribunal Electoral, porque en un momento calificó las manifestaciones como hechos futuros e inciertos y posteriormente modificó su valoración, al grado de imponer una medida de apremio a los suscritos, sin que exista una justificación suficiente de dicho cambio de criterio, lo cual vulnera los principios de seguridad jurídica y congruencia.

4.4 Caso concreto

Este Tribunal Electoral estima que los agravios hechos valer por el actor son infundados.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado en su Jurisprudencia 4/2000 que el análisis de los agravios ya sea de forma conjunta, separada o en un orden distinto al expuesto, no causa lesión ni afectación jurídica siempre y cuando todos sean estudiados. Al rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN**

CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN³.

4.4.1. Con relación al punto 4.3.1; a que el trece de febrero de dos mil veintiséis, la autoridad jurisdiccional requirió a la parte actora para que informara el estado que guarda la solicitud del presupuesto para el ejercicio fiscal 2026, respecto de la cantidad adeudada a los actores del juicio principal tomando como base lo manifestado previamente en fecha quince de julio de dos mil veinticinco. Señalando que el Tribunal Electoral no valoró de manera integral Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2026, que acreditaba la imposibilidad material presupuestaria.

Su agravio es inatendible porque el acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil veintiséis, no fue impugnado en el momento procesal oportuno por tanto queda firme, si bien, el veintitrés de febrero la parte actora presentó escrito (sin hacer especificaciones ni narrativa de hechos o actos realizados para dar cumplimiento a las sentencias en mención) adjuntó la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2026, dicho escrito se acordó el cuatro de marzo el cual también quedó firme por no ser impugnado en el momento procesal oportuno, asimismo, en el escrito en mención el Ayuntamiento fue omiso en especificar la situación financiera del mismo, sólo anexó copia simple de la Ley en cita, en ningún momento hizo narrativa de hechos o argumentos que explicaran la situación del Ayuntamiento y se relacionaran con la referida Ley. Las pruebas deben ser relacionadas con los hechos expresados; en el presente asunto no aconteció de esa forma.

Los medios de prueba son medio de convicción para evidenciar la verdad de los hechos y resolver de manera justa la cuestión planteada, en dichos escritos presentados por la ahora parte actora no expresaron hechos, ni argumentos, ni actos realizados para dar cumplimiento a las sentencias referidas.

La parte recurrente se duele de la inconsistencia del criterio adoptado por el Tribunal Electoral, porque en un momento calificó las manifestaciones como hechos futuros e inciertos y posteriormente modificó su valoración, al grado de imponer una medida de apremio.

Con relación al agravio que el Tribunal “calificó las manifestaciones como hechos futuros e inciertos”; es inatendible porque dicho argumento está señalado en el acuerdo dictado el seis de agosto de dos mil veinticinco, por lo que ha quedado firme el contenido del mismo por no ser recurrido en el momento procesal oportuno. La medida de apremio se impuso porque no se acreditó ni se informaron las gestiones específicas realizadas para dar cumplimiento al pago correspondiente.

4.4.2. Con relación a los puntos: 4.3.2. Que el Tribunal Electoral impone una carga excesiva a la autoridad municipal al exigir gestiones adicionales y 4.3.6. Que resulta jurídicamente inviable exigir el cumplimiento de una obligación cuando no existe previsión presupuestaria para ello. Que nadie está obligado a lo imposible. Los agravios resultan infundados en razón de las consideraciones siguientes:

Los agravios son infundados, toda vez que las resoluciones emitidas por este Órgano Jurisdiccional son de orden público, por tanto, este **Tribunal Electoral tiene la obligación de ocuparse de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones** como se observa en la jurisprudencia 24/2001, de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

Por ello, el incumplimiento de una determinación jurisdiccional competente es, en sí misma, una violación a la ley fundamental, además de la transgresión que en su caso se esté rehusando reparar; por lo que se traduce en una causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, sancionable en términos de lo dispuesto en la norma adjetiva de la materia y la específica en materia penal, así como en su caso en lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal.

Sirve de apoyo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales

³ **Jurisprudencia 4/2000**

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.⁴

Por consiguiente, si en algunos casos existiera alguna imposibilidad formal o material o desobediencia por parte de las autoridades obligadas para cumplir las sentencias de los tribunales y el Estado mexicano haya incumplido su obligación de regular mecanismos alternativos para que sean cumplidas y se garantice debidamente el derecho a una tutela judicial efectiva, es claro que éstos, en la medida de lo posible, **tienen la potestad de dictar medidas de apremio** e, incluso, sustituirse en las facultades de dichas autoridades **para hacer cumplir sus propias determinaciones** como se observa de lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-JRC-391/2000 y SUP-JDC-4984/2011.

Es preciso señalar que han pasado dos años cinco meses que se dictaron las sentencias en el juicio ciudadano TESLP/JDC/14/2023 y acumulados, por tanto, ha excedido el plazo concedido en las mismas para el pago a los actores en dicho juicio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 31/95, sostuvo que corresponde al arbitrio del órgano jurisdiccional determinar el medio idóneo para compeler al cumplimiento de sus determinaciones, siempre que motive adecuadamente su decisión y respete los principios de legalidad y seguridad jurídica.

4.4.3. Con relación a los puntos 4.3.3. Que el acuerdo impugnado vulnera los principios de congruencia y seguridad jurídica en perjuicio de los recurrentes porque este Tribunal Electoral modificó el criterio sin justificación alguna y que el criterio carece de debida fundamentación y motivación y 4.3.8. Los impugnantes manifiestan que dieron cumplimiento al requerimiento mediante escrito presentado en fecha once de marzo, informando que en sesión de Cabildo del Ayuntamiento de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticinco se llevaron a cabo las gestiones necesarias, pero que no fue posible presupuestar cantidad alguna para el pago en el ejercicio fiscal 2026.

Los agravios son infundados, lo cierto es que la parte impugnante no especifica en su escrito de fecha once de marzo, los actos realizados para dar cumplimiento a las sentencias referidas, si bien acompañan **copia simple** de la Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, en el orden del día se menciona discusión y/o aprobación de autorización de pagos a laudos electorales, del expediente TESLP/JDC/14/2023 y acumulados TESLP/JDC/15/2023, TESLP/JDC/16/2023, TESLP/JDC/17/2023 y TESLP/JDC/18/2023, sin embargo, en el escrito no se especifican los actos tendientes a dar cumplimiento a las sentencias, en el escrito de fecha once de marzo en el que dan contestación al requerimiento de fecha seis de marzo, el acta de sesión es una documental simple, lo cierto es que la parte actora debió especificar en su escrito los actos o acciones realizadas con base al ejercicio fiscal 2026, para dar cumplimiento a las sentencias relativas a los juicios citados y acreditarlo con la copia certificada de la sesión correspondiente; lo cual no aconteció en el presente caso, por tal motivo no se le tuvo al Ayuntamiento de Venado, por dando cumplimiento al requerimiento efectuado el seis de marzo. Las pruebas deben relacionarse con los hechos expresados y argumentos, son medio de convicción para evidenciar la verdad de los hechos en el presente asunto la parte actora omitió narrar los hechos para dar contestación al requerimiento efectuado sólo adjuntó copia simple de dicha acta, es por ello que se tuvo por no dando cumplimiento.

Para una mejor explicación se inserta imagen del escrito que la parte recurrente presentó para dar cumplimiento al requerimiento citado:

⁴ Tal criterio puede ser consultado en la tesis XCVII/2001, de rubro EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OSTACULOS QUE IMPIDAN.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E



Se recibe escrito
en una hoja
con firma
autógrafa al que
se anexa
al expediente en
Acuse. Conste

CECILIA CERDA ZAPATA, en mi carácter que tengo debidamente reconocida como Síndica Municipal y Representante Legal del Municipio de Venado, S.L.P.; comparezco en el EXPEDIENTE TESLP/JDC/14/2023 y sus acumulados TESLP/JDC/15/2023 TESLP/JDC/16/2023, TESLP/JDC/17/2023, TESLP/JDC/18/2023; ante ese H. Tribunal con el debido respeto expongo:

Por medio del presente y en representación todos los requeridos del ayuntamiento del Municipio de Venado, S.L.P. del número de oficio TESLP/PM/DAPG/033/2026, me permito anexar la orden del día de fecha 25 de agosto de 2025, donde se sesiona en relación a las sentencia electoral del presente asunto, así como acuse de la propuesta de la ley de ingresos en donde se presenta a la Comisión de Hacienda, con los cuales, se justifica por parte de los integrantes de las diversas gestiones que se realiza para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.

Por lo expuesto solicito se sirva:

ÚNICO. - Acordar de conformidad lo solicitado.

San Luis Potosí, S.L.P., el día de su presentación.

Protesto lo necesario

LICENCIADA CECILIA CERDA ZAPATA
SÍNDICA MUNICIPAL

De lo anterior, se advierte que no se especifican razones ni motivos del incumplimiento, ni puntualiza las gestiones específicas para el pago a la parte actora de los juicios referidos, conforme al ejercicio fiscal del año 2026, sólo se señala que anexa copia simple del "orden del día de fecha 25 de agosto de 2025, donde se sesiona en relación a la sentencia electoral del presente asunto," por ello no se tuvo por cumpliendo el requerimiento efectuado, primero no especificó la gestiones realizadas para el pago de los actores en el asunto principal y segundo, acompañó copia simple del acta de la sesión de esa fecha, cabe precisar que en el escrito del Ayuntamiento señaló que anexaba orden del día, otro dato impreciso; por otro lado, al Ayuntamiento se le requirió para que informara las gestiones específicas del pago a los actores en el ejercicio fiscal del año 2026, no las gestiones del año fiscal 2025 que refiere dicha acta de sesión, como pretende que se le tenga por informando los actos realizados en el año dos mil veinticinco.

4.4.4 Con relación al punto 4.3.4. Indebida valoración de las pruebas aportadas, que el Tribunal Electoral incurre en una indebida valoración de pruebas, al restar eficacia probatoria a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2026, documento público exhibido en cumplimiento al requerimiento formulado, la autoridad omite realizar un análisis integral.

Es de precisar que la valoración de las pruebas se otorga conforme a la naturaleza y forma de aportarlas, en el presente asunto el Ayuntamiento exhibió copia simple de las documentales citadas; sirve de apoyo la siguiente tesis:

Tesis
Registro digital: 394149
Octava Época
Tesis: 193
Fuente: Apéndice de 1995.
Tomo VI, Parte SCJN, página 132
Tipo: Jurisprudencia

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLAS. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se

encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

De la tesis, transcrita se advierte que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicha facultad cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en juicio, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar, en el presente asunto se presentaron copias simples que no fueron adminiculadas con otras probanzas, además de que tampoco se describió su contenido en el escrito de ofrecimiento de las mismas, ni cómo el hecho de aportar dicha prueba otorgaba certeza respecto a las diligencias que está obligada la autoridad responsable en cumplimiento de las ejecutorias. Por otro lado, el agravio resulta inatendible en razón de que la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2026 fue anexado en el escrito de fecha veintitrés de febrero y acordado el cuatro de marzo, el cual está firme por no ser impugnado en el momento procesal oportuno.

4.4.5. Con relación a los puntos 4.3.5. Que el acuerdo impugnado resulta ilegal debido a que el requerimiento formulado carece de la debida precisión respecto de las gestiones específicas que debían ser realizadas; 4.3.7. Que el acuerdo impugnado carece de la debida motivación porque la autoridad no expone de manera clara, lógica y suficiente las razones.

Los agravios resultan infundados, el acuerdo impugnado está apegado a derecho tiene la debida fundamentación y motivación, además de que la parte actora no expresa los argumentos que controviertan de manera frontal tales cuestiones.

En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución, el principio de legalidad exige que las autoridades funden y motiven los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

Al respecto, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ como la Sala Superior⁶ han sostenido que, para cumplir con dicha garantía, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto o preceptos aplicables al caso (fundar) y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión (motivar).

En el presente asunto, este Tribunal Electoral sí fundamentó y motivó el acuerdo impugnado, tal como se desprende del mismo⁷. Asimismo, es criterio de este órgano jurisdiccional que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, el cual no es aplicable al caso concreto porque sus características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Hay indebida motivación cuando la autoridad u órgano partidista responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Así, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados respecto del caso concreto.

⁵ En su jurisprudencia 139/2005, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162.

⁶ En su jurisprudencia 1/2000, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA".

⁷ Visible en páginas 4419 y 4420.

El acuerdo impugnado está debidamente fundado y motivado, expresa los razonamientos y fundamentos legales; tal y como se advierte en el mismo,⁸ la amonestación pública se impone con fundamento en términos de lo estipulado por el artículo 40, fracción II y último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, tal y como se señala en el acuerdo recurrido; por otro lado la parte actora expresa la falta de fundamentación y motivación de manera genérica, sin expresar argumentos específicos para controvertir la falta de motivación y fundamentación.

Con relación a que el requerimiento dictado mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo y notificado el seis siguiente a la parte actora, no fue preciso, **su agravio es inatendible**, porque no se impugnó en el momento procesal oportuno, dentro de los cuatro días siguientes a su notificación por tanto dicho acuerdo se encuentra firme.

4.4.6. Con relación a los puntos 4.3.9. Aducen que el acto impugnado vulnera los principios de congruencia y seguridad jurídica. Los agravios son infundados.

La parte actora aduce que existe incongruencia en el acto impugnado. Agravios que resultan infundados, en razón de lo siguiente:

Por cuanto hace a la **congruencia** de las resoluciones, este el Tribunal Electoral Federal ha sentado el criterio en el que se establece que, conforme con el artículo 17 de la Constitución general, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Tal exigencia supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Así, para demostrar una violación al principio de congruencia, debe ponerse de manifiesto que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna otra de las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y resuelto, entre otras. Para una mejor explicación se transcribe el por qué se tuvo al Ayuntamiento por no dando cumplimiento al requerimiento referido.

TERCERO. No ha lugar a tener al Ayuntamiento de Venado, S.L.P., por dando cumplimiento al requerimiento mediante el oficio TESLP/PM/DAPG/030/2026, el cuatro de marzo del presente año; en virtud de que con la sola remisión del citado documento no se acreditan ni se informan de las **gestiones específicas realizadas para pagar a los actores conforme al presupuesto de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, S.L.P., para el ejercicio fiscal del año 2026**, la cantidad de \$ 732,996.34 (setecientos treinta y dos mil novecientos noventa y seis pesos 34/100 M.N.), a cada uno de los actores Olivia Valdez Martínez, Maribel Martínez Noriega, Gloria Leticia Medina Rivera, Cecilia Molina Hernández, Luis Felipe Casas Alemán Martínez, y a Cecilia Molina Hernández la cantidad de \$805,819.22 (ochocientos cinco mil ochocientos diecinueve pesos 22/100 M.N.).

En el presente caso, la parte actora omite expresar razonamientos concretos que expongan que lo resuelto no tiene congruencia con lo manifestado, así, se ha evidenciado la causa por la que no se tuvo a la parte actora por dando cumplimiento al requerimiento efectuado en el juicio principal.

El principio de seguridad jurídica tiene como finalidad producir certeza en el gobernado respecto de una situación jurídica concreta, lo cual le permite orientar su vida en sociedad con base en el conocimiento cierto de la calificación jurídica que cada hecho o acto jurídico determinado.

La seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo sobre el resultado de la actuación de los órganos que ejercen imperio sobre ellos, cuando emitan actos que incidan en sus derechos y deberes.

En el sistema constitucional mexicano, dicho principio se prevé, principalmente, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en los cuales se establecen los requisitos para la emisión de los actos de privación artículo 14, segundo párrafo, y actos de molestia 16, primer párrafo.

En el presente asunto el acuerdo impugnado es claro y preciso revestido de seguridad jurídica, porque se explica claramente que por ser omisos en dar cumplimiento al requerimiento efectuado; al haber sido apercibidos se impone con fundamento en términos del artículo 40, fracción II y último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, se hace una amonestación pública a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Venado, por tanto, la imposición de la amonestación fue conforme a derecho.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

⁸ Visible en página 4419 del expediente en que se actúa.

Se **CONFIRMA** el acuerdo dictado en el juicio TESLP/JDC/14/2023 y acumulados, de fecha veinticuatro de marzo del presente año, mediante el cual se amonesta a las y los integrantes del Ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN

Notifíquese por oficio con copia certificada de la presente resolución al Ayuntamiento de Venado, S.L.P., a la parte actora de manera personal en el domicilio señalado en su demanda inicial y a los demás interesados por estrados.

Infórmese mediante oficio adjunto copia certificada de la presente a la resolución a la Sala Regional Monterrey dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación.

Resuelve:

ÚNICO: Se **CONFIRMA** el acuerdo dictado en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano TESLP/JDC/14/2023 y acumulados, de fecha veinticuatro de marzo del presente año, mediante el cual se amonesta a las y los integrantes del Ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí.

NOTIFÍQUESE como a derecho corresponda.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas Dennise Adriana Porras Guerrero, María Carolina López Rodríguez y el Magistrado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente del presente asunto la primera de los mencionados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Darío Odilón Rangel Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe”

----- **RÚBRICA** -----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.